En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia del Sr. Ministro Javier Gastón Raidan, y la presencia de las Sras. Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y del Sr. Ministro Ricardo Alberto Napolitani, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 4> y Otros c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25470 - Año: 2021)**, según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente la demanda?

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I. ANTECEDENTES.

I.1.a. La demanda entablada. Los actores, <Persona 4>, <Persona 11>
<Persona 11>, <Persona 10>, <Persona 3>, y <Persona 9>, en su carácter de empleados judiciales que cumplen funciones en los juzgados laborales de la ciudad de Trelew, interponen esta demanda contra la Provincia del Chubut, bajo el título *"Demanda por Cobro de pesos (laboral)"*.

Conforme lo describen en el apartado III, persiguen una sentencia que condene a la demandada, a abonarles los intereses moratorios, generados por el pago fuera de término, de los haberes correspondientes al período marzo de 2020 a febrero de 2021, desde que cada haber mensual fue debido y hasta una fecha cercana a la interposición de la demanda (planilla de fs. 230 y vta.).

A fs. 267 y vta. se amplió la demanda, con la incorporación al litisconsorcio activo de la agente <Persona 6>. Se aclaró que su reclamo, abarca los intereses generados por la mora en el pago de los haberes de junio de 2020 a junio de 2021.

En todos los casos, más intereses legales, con capitalización, actualización monetaria por depreciación económica y costas.

I.1.b. En su versión de los hechos relatan que la situación de retraso en la cancelación de los salarios se inició hacia mediados del año 2019, y se agudizó con el transcurso del tiempo hasta acumular tres meses de demora.

Exponen que los certificados expedidos por la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia, dan cuenta de que, a fines de febrero de 2021, el último haber percibido por los actores correspondía a noviembre de 2020.

Aducen que esta mora del Estado empleador, produjo ingentes perjuicios a su economía familiar, al retrasar el pago de sus propias obligaciones y generar los consecuentes recargos por mora en estas últimas.

Señalan que la acumulación de intereses en un año representa el valor mensual neto que cada actor percibe, lo que demuestra, alegan, palmariamente la entidad de la pérdida sufrida.

Subrayan como paradoja inconcebible que el mismo Estado que sanciona a los empleadores privados por pagar extemporáneamente los haberes, incurra en una mora grave, sostenida y dañosa.

Argumentan que las normas de emergencia excluyeron expresamente de sus efectos, el ámbito

del trabajo, al dejar indemnes no solo la retribución, sino hasta las negociaciones colectivas mismas.

Concluyen que esto demuestra la intención del Poder Legislativo y Ejecutivo de *"proteger al empleo público en todos sus órdenes y jerarquías"*.

I.1.c. En el capítulo **IV.- Inconstitucionalidad de las leyes de emergencia económica**, denuncian que este estado de emergencia es el resultado de la desidia y la irresponsabilidad en el manejo de las arcas públicas.

Exponen que las leyes de emergencia, como las Leyes VII N° 70, 72, 75, 81 y 91, han prorrogado continuamente la situación, lo que significa que la provincia ha estado bajo un régimen de emergencia desde diciembre de 2015 hasta, al menos, el 30 de junio de 2021, plazo que consideran un disparate y una violación del requisito de temporalidad.

Sostienen que las exclusiones y exenciones de la emergencia, son arbitrarias. Relatan que inicialmente se exceptuó el empleo público y las obligaciones financieras (títulos de deuda, préstamos bancarios), y que leyes posteriores ampliaron las exclusiones a servicios como telefonía, gas, combustibles, energía eléctrica, agua y cloacas, y transporte público.

Y que, además, se facultó al Poder Ejecutivo a cancelar obligaciones de menor cuantía o aquellas que, por oportunidad, mérito o conveniencia e impacto en los servicios del Estado, se decidieran pagar, lo que consideran una atribución desmedida que invita a prácticas de interesada preferencia.

Señalan que esta discriminación entre acreedores (por ejemplo, permitiendo que una empresa de telefonía ejecute su acreencia, pero no un constructor) y la falta de protección efectiva del sector de empleo público ante atrasos salariales, a pesar de las exclusiones expresas, constituye una vulneración del derecho de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional. Recuerdan que el texto señala que el principio de igualdad implica no establecer excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

También denuncian que las leyes de emergencia resultan confiscatorias por negar el pago de intereses moratorios, y así generar un claro perjuicio y conculcar su derecho de propiedad (Art. 17 de la Constitución Nacional).

Afirman que las normas emergenciales son inconstitucionales por incumplimiento de los requisitos esenciales de la doctrina de la emergencia.

Argumentan que, aunque según la doctrina de la Corte Suprema ("*Risolía de Ocampo*", "*Avico*", "*Landero*") puedan justificarse ciertas limitaciones temporales en contextos de crisis, en este caso no se cumplen con los requisitos esenciales de constitucionalidad.

Sostienen que la emergencia ha sido excesivamente prolongada (desde 2015 hasta 2021), perdiendo su carácter transitorio y razonable. Agregan que la falta de celeridad del Estado en el relevamiento de deudas (más de dos años) desvirtúa

la supuesta urgencia y demuestra la desidia estatal.

En el presente caso, alegan, está clara la privación ilícita de una acreencia que integra sus respectivos patrimonios, por cuanto la morosidad en los pagos generó un cúmulo considerable de intereses que nunca fueron reconocidos ni pagados, lo que les causa un perjuicio que conculca el derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Carta Magna.

Para concluir solicitan que se declare la inconstitucionalidad de las normas de emergencia económica dictadas a partir de diciembre de 2015 en la Provincia del Chubut, por desconocer, restringir y postergar los derechos de los afectados.

I.1.d. En el apartado **V.- Inconstitucionalidad de la prohibición indexatoria**, relatan que la Ley 23928, al establecer la convertibilidad 1 a 1 entre el peso y el dólar, también prohibió todo mecanismo de indexación y que, aun cuando se abandonó la convertibilidad, la Ley 25561 ratificó esta prohibición indexatoria (Art. 4).

Explican que la persistencia de procesos inflacionarios a lo largo del tiempo, sumada a la prohibición de ajustar por inflación, generó enormes perjuicios patrimoniales. Menciona como antecedente la necesidad, finalmente reconocida, del ajuste por inflación de los estados contables.

Esgrimen que, en este caso, la inflación observada desde la mora del Estado hasta la interposición de la demanda, es una prueba de la ilegalidad manifiesta de la prohibición antedicha.

Argumentan que el valor real del dinero es su poder adquisitivo de bienes y servicios, no su valor nominal, y este está regido por leyes económicas.

Dicen que, en el caso concreto, la entidad de la pérdida sufrida queda palmariamente demostrada por el hecho de que la acumulación de intereses en un año, equivale al valor mensual neto que percibe cada actor.

Concluyen que si la prohibición de aplicar un mecanismo de repotenciación del capital (ajuste), implica una pérdida superior a la tercera parte de su valor, esto no solo constituye un daño patrimonial, sino que se convierte en una espuria confiscación.

Por los fundamentos expuestos, piden la declaración de inconstitucionalidad de las normas que prohíben la repotenciación del capital, para preservar su poder adquisitivo durante los períodos inflacionarios, desde el inicio de la mora hasta el pago efectivo.

I.1.e. Fundan su reclamo en los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 28 y 33 de la Constitución Nacional, entre otros, que protegen el derecho de propiedad y otros derechos patrimoniales.

Con el fin de cuantificar el perjuicio patrimonial alegado, ofrecen prueba documental (recibos de haberes, certificados, planillas SICAL, resúmenes de cuentas sueldo), y solicitan la designación de un Perito Contador para que compulse la documentación y liquide los intereses devengados desde la mora hasta el pago efectivo, aplicando la tasa activa más alta del <Persona 12> S.A. y

capitalizando el cálculo a la fecha de notificación de la demanda.

Formulan reserva del Caso Federal y realizan el petitorio de estilo.

I.2. La contestación de la demanda.

I.2.a. Efectuado el traslado de la demanda, la accionada contesta mediante el ID 827722 y solicita su rechazo con costas a la parte actora. Niega cada uno de los hechos invocados en la demanda, el derecho en el que se asienta y expresa los fundamentos para alegar la improcedencia de la acción.

En particular niega: que las normas de emergencia excluyeran expresamente el ámbito del trabajo; que proceda en abstracto el cálculo de intereses moratorios introducido por los accionantes a través del sistema Sical, tanto en su contenido como en los puntos de partida y finalización tentativos para cada periodo y agente; que el censo y relevamiento de deuda con el sector privado tenga conexión o relación tangencial con el objeto del litigio; el carácter confiscatorio de las normas de emergencia; que la prórroga temporal de los sistemas de emergencia sea un disparate; que se esté ante la privación ilícita de una acreencia que integra el patrimonio de los actores; que conculque el art. 17 CN, y por ende, que proceda la declaración de inconstitucionalidad de las normas de emergencia económicas dictadas en Chubut a partir de diciembre de 2015.

Asimismo, niega que resulte procedente declarar la inconstitucionalidad de la prohibición indexatoria de las Leyes 23928 y 25561 (art. 4)

porque la inflación observada desde la mora hasta la fecha de interposición de la demanda demuestre alguna ilegalidad manifiesta de dicha prohibición; que el criterio vertido por el Procurador en "<Persona 13>"(Fallos 333:447), sea determinante o emparentado para la elucidación del objeto de la contienda.

I.2.b. Seguidamente, al comienzo del apartado III, la defensa provincial acepta la versión de los hechos introducidos en la demanda, y reconoce la emergencia pública notoria que impidió al gobierno de la provincia cumplir en tiempo y forma con los pagos a sus agentes.

Pero aclara que, en esa coyuntura incontrovertible, no solo el personal judicial se encontró incurso en ella, sino todos los efectores en esta *litis*, incluidos los propios letrados y también tribunal.

Argumenta que, en ese contexto, el derecho a percibir haberes en tiempo y forma debió ceder ante las circunstancias excepcionales que atravesó la Provincia del Chubut, independientemente de las responsabilidades atribuidas a autoridades administrativas.

Por lo tanto, sostiene, si bien bajo una especie de la plena jurisdicción, por integrar concretamente el reclamo el período marzo de 2020 a febrero de 2021, con más sus reservas y reclamo de capitalización, la acción se reduce finalmente a una acción de inconstitucionalidad del plexo normativo de Emergencia Económica (Leyes VII N° 70, 72, 75, 81, 82, 87, 91) y la prohibición indexatoria de las Leyes 23928 y 25561.

I.2.c. Así las cosas, bajo el título contestan planteos de inconstitucionalidad, sostienen que el **punto central es determinar si** el modo de percepción de haberes durante la emergencia **constituyó** una **omisión ilegítima** del Estado con perjuicio y lesión de derechos (alimentario, propiedad, igualdad), **o si** el esquema de las Leyes de Emergencia Económica **es confiscatorio, arbitrario e infundado.**

Aclara que las afirmaciones sobre "desidia e irresponsabilidad" del Estado son irrelevantes para el control de constitucionalidad. El control jurisdiccional debe enfocarse en si las decisiones del Estado, tomadas por interés público, superan la **regla y prueba de la razonabilidad.**

De continuo, recuerda que este Superior Tribunal ha reconocido la potestad del Estado de aplicar remedios extraordinarios en situaciones de grave perturbación económica para mantener la paz social, y que el interés público es la vara que se debe utilizar para el control jurisdiccional en coyunturas excepcionales.

Con cita textual, señala que mediante el **Decreto N° 1080/2019** el Poder Ejecutivo estableció el **pago de haberes en rangos** para todos los empleados públicos (administración central, descentralizada, legislativo y judicial) (art.1) y delegó en el Ministerio de Economía la determinación de los rangos, cuantías y fechas de pago (art.2).

Expone que, en cumplimiento de la manda, el Ministerio de Economía y Crédito Público emitió las resoluciones pertinentes. A **modo** ilustrativo, menciona las Resoluciones Nros. 4, 9, 13, 15, 18,

28, 34, 36 y 39 de dicho organismo, por las que estableció en cada caso los distintos rangos según el nivel de ingresos, como las fechas de pago correspondientes a cada uno de ellos.

Afirma que los accionantes han consentido dichos actos administrativos, cuya legitimidad se presume, toda vez que no cuestionaron su legitimidad. Además, asevera que estas normas no afectaron, en manera alguna, las mandas Constitucionales Federales invocadas.

Alega que la razón justificante del fraccionamiento del pago fue la falta de disponibilidad financiera del Estado, no un obrar ilegítimo, y que dichas restricciones no alcanzaron solamente a los actores, sino a la totalidad de empleados públicos garantizándose el principio de igualdad según el nivel de ingresos. Recuerda que los derechos no son absolutos y son susceptibles de razonable reglamentación, conforme jurisprudencia de la Corte Suprema y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Argumenta que la mera invocación del carácter alimentario o el derecho de propiedad no basta para acreditar un daño, y menos aún la inconstitucionalidad, siendo necesaria la prueba de un perjuicio concreto, especialmente en emergencias económicas.

Empero, más allá de decir que no superarían el test de razonabilidad los accionantes nada adunan, más que transcribir dogmáticamente el precepto.

Por ello, sostiene, la pretensión carece de argumentos para demostrar que las medidas

legislativas y administrativas adoptadas por el Estado no resultan razonables o proporcionales.

Asevera que el mecanismo de pago fraccionado de los haberes, por el período de subsistencia de la coyuntura ya superada, supera cabalmente el tamiz de razonabilidad.

A modo de corolario concluye que, a la luz de las pautas fijadas doctrinaria y jurisprudencialmente que de modo abundante cita, dichas medidas fueron consideradas proporcionales al fin perseguido, esto es cumplir con el pago de haberes según las disponibilidades financieras existentes en el marco de la emergencia económica declarada.

I.2.d. Respecto del ataque a la prohibición indexatoria reglada en las Leyes 23928 y 25561, denuncia que no resulta serio impugnar de inconstitucionalidad la prohibición de repotenciación, invocando como mera y única apoyatura la remisión a un dictamen de la Procuradora, efectuada en un considerando (150) del leading *"<Persona 13> c/<Persona 14>" (Fallos 339:1583)*.

Con el fin de desvirtuar la interpretación de la demandada, con cita de diversos considerandos, señala que en este precedente la CSJN ratificó la prohibición de indexar, y que entre sus fundamentos con remisión al fallo *"Chiara Díaz"* la Corte señaló que la aplicación de cláusulas de actualización monetaria *"significaría traicionar el objetivo anti-inflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas (leyes 23.928 y 25.561) mediante la prohibición genérica de la "indexación"*

que es una medida de política económica "cuyo acierto no compete a esta Corte evaluar".

Concluye que, en el caso, el planteo de inconstitucionalidad debe ser repelido en su totalidad, con costas.

I.2.e. Respecto a la declaración de inconstitucionalidad de todo el sistema legislativo de emergencia, con remisión a la doctrina de este Cuerpo en el caso *"<Persona 15>..."* (SD N° 26/2017), sostiene que la declaración de inconstitucionalidad requiere un tratamiento delicado que contemple el interés colectivo y que, en este caso, las normas de emergencia cuestionadas cumplieron con los requisitos de razonabilidad, vigencia limitada en el tiempo y fundamento en la crisis económica.

Para concluir recuerda que la declaración de inconstitucionalidad es la *"última ratio"* del orden jurídico, por lo tanto, requiere un sólido desarrollo argumental y la demostración fehaciente del perjuicio, lo cual, a su entender, no ha sido logrado por la parte actora.

Hace reserva del caso federal, y formula el petitorio de rigor.

I.3. Se encuentran agregadas, la **prueba** documental acompañada por la actora y la demandada, y la ofrecida y producida en la etapa probatoria por la accionante: pericial contable.

I.4. Por providencia de fecha 24 de julio de 2024, se tuvo por presentado el alegato de la actora (ID 1536554) y por decaído el derecho dejado de usar por la parte demandada.

I. 5. Mediante **Dictamen N° 102/24** se expide el señor **Procurador General.** De modo previo, expone

las razones por las cuales considera no encontrarse incurso en las causales de excusación previstas en el CPCC ni afectado en su ánimo, para emitir una opinión imparcial en el caso concreto a dictaminar.

De continuo, señala que la regulación normativa emergencial (leyes, decretos y resoluciones) fue la que posibilitó el funcionamiento de las instituciones, en un contexto de profunda crisis económica y social, que comprometió la actividad del sector público provincial y el pago normal de salarios.

Señala que la emergencia económica, financiera y administrativa fue declarada por el DNU N° 1049/2019, debido a la *"situación de peligro colectivo generada por las graves circunstancias de las finanzas públicas"*. Y que el Decreto N° 1080/2019 brindó un marco de legalidad general al pago de haberes por rangos, delegando en el Ministerio de Economía su determinación. El Ministerio, a su vez, emitió las resoluciones (ej. Nros. 4, 9, 13, etc.) para los pagos según niveles de ingresos y fechas.

Seguidamente, el Magistrado advierte que con la demanda se pretende que el Poder Judicial declare irrazonables e ilegítimas decisiones políticas de órganos constitucionales, haciendo caer todo el andamiaje normativo entonces vigente *"sin más pruebas que las argumentaciones allí vertidas"*.

Considera que no se han aportado elementos objetivos ni evidencias que muestren la irrazonabilidad de las medidas de emergencia

económica impugnadas, ni se han negado las causas que las motivaron y fundamentaron.

Con citas jurisprudenciales, recuerda que la declaración de inconstitucionalidad es la *"última ratio"* del orden jurídico y una función sumamente delicada de los tribunales, requiriendo un acabado examen y la convicción cierta de la conculcación de un derecho o garantía constitucional, con un sólido desarrollo argumental y fundamentos apoyados en las probanzas de la causa.

Además, observa que la acción no controvierte particular y específicamente las decisiones administrativas que ordenaron las modalidades de pago, ni plantea su nulidad.

Respecto a la supuesta violación a la igualdad, el Procurador considera que *"no parece ser tal"*, dado que los criterios se aplicaron a la generalidad de las relaciones de empleo público sin distinciones. Justifica el diferente tratamiento a otros servicios estatales por la diversa naturaleza de las prestaciones.

Argumenta que la policía de emergencia consiste precisamente en la razonable restricción de derechos individuales por parte del Estado para resguardar el interés general. Por ello, concluye, no asiste razón al planteo sustancial, correspondiendo el rechazo de la acción tal como ha sido planteada.

II. ANÁLISIS:

II.1. Como surge de la reseña precedente, los actores, empleados judiciales, inician una demanda contra la Provincia del Chubut, cuyo objeto principal es que se la condene a pagar los intereses

moratorios por el retraso en la cancelación de sus haberes durante el período marzo de 2020 a febrero de 2021.

Alegan como fundamento de su pretensión la inconstitucionalidad de las leyes provinciales de emergencia económica (Leyes VII N° 70, 72, 75, 81, 82, 87, 91) y, además, de la prohibición de indexación monetaria establecida en las Leyes 23928 y 25561. Alegan que estas normas vulneran sus derechos de propiedad e igualdad.

La Provincia del Chubut, por su parte, pide que se rechace la demanda. Argumenta que, en el marco de la emergencia pública declarada mediante el DNU N°1049/2019, fue necesario recurrir a medidas excepcionales, como la dispuesta por el Decreto N°1080/2019, que **estableció**, para toda la planta de empleados públicos, el pago por rangos **y delegó** en el Ministerio de Economía y Crédito Público su determinación cuantía y fecha de pago.

Niega que su accionar haya sido ilegítimo, sostiene que los pagos fueron razonables y proporcionales a la situación de crisis financiera, y destinados a garantizar el funcionamiento del Estado. Afirma que los actores no demostraron un perjuicio concreto que justifique la declaración de inconstitucionalidad, que, como es sabido, debe ser la *última ratio* del orden jurídico.

II.2.a. En relación con el estudio constitucional que la actora somete a la jurisdicción, cabe recordar que, conforme a la doctrina que históricamente fijó este Cuerpo, *"el acuse de inconstitucionalidad de una norma implica que el Tribunal se enderece al ejercicio de la más*

delicada función encomendada a la judicatura, cual es pronunciarse sobre su validez a la luz de las garantías consagradas en el arquetipo constitucional ... Es que el diseño constitucional pone en cabeza de los jueces la necesaria salvaguarda de los derechos consagrados por la Carta Magna, para lo cual es tarea de los magistrados verificar si las disposiciones impugnadas repugnan de tal manera al orden constitucional que tornen incompatible su supervivencia con los derechos cuya protección se consagra." (SD N° 7/SRE/18, 26/17, entre otras).

Como contrapartida, para que el Cuerpo asuma esta función excepcional, el requerimiento impugnativo debe ser concreto, preciso, circunstanciado y consistente.

Es que *"a los fines de la suficiencia del cuestionamiento por inconstitucionalidad, un planteo de tal índole debe contar con un sólido desarrollo argumental ya que no basta la mera manifestación de disconformidad del interesado, ni la cita de preceptos constitucionales, ni la alegación de supuestos perjuicios, sino que se requiere que el interesado efectúe una crítica razonada del precepto, argumentando acerca de la manera en que la norma y/o el acto que objeta, contraría la Constitución y causa, de tal forma, un agravio a los derechos de que se es titular…"* (SD N°24/2020, entre otras).

II.2.b. Ahora bien, en coincidencia con el Sr. Procurador también advierto que, en este proceso se pretende que el Poder Judicial declare irrazonable e ilegítimo el andamiaje normativo emergencial

(Leyes VII N° 70, 72, 75, 81, 82, 87 y 91), solo con sustento en "*un mero relato contenido en la demanda sin más pruebas que las argumentaciones allí vertidas".*

Pero, además, al analizar el planteo de los actores (apartado IV), dirigido al mencionado conjunto de Leyes de Emergencia Económica, surge que esas alegaciones allí ensayadas, también distan considerablemente de satisfacer las exigencias argumentales listadas en las citas jurisprudenciales referidas arriba, ya que adolecen de una "deficiencia impugnativa" notoria.

A modo de ejemplo las acusaciones de arbitrariedad formuladas respecto a determinadas exclusiones y exenciones a obligaciones financieras y servicios esenciales (telefonía, gas y energía eléctrica), así como las objeciones dirigidas a la delegación de facultades al Poder Ejecutivo para la cancelación de deudas de menor cuantía, no solo se presentan como planteamientos genéricos y dogmáticos, sino que, fundamentalmente, adolecen de un desarrollo expositivo y argumental suficiente que logre evidenciar su vinculación directa e ineludible con el objeto de la presente causa.

Una insuficiencia argumentativa idéntica, se advierte en la denuncia de discriminación que los actores formulan respecto de la distinción entre tipos de acreedores. No logran fundamentar de qué manera la diferenciación establecida entre empresas constructoras, de telefonía y empleados públicos transgrede la garantía de igualdad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Esta omisión es aún más significativa, considerando que los propios denunciantes reconocen expresamente que dicha garantía constitucional opera exclusivamente entre sujetos que se encuentran en iguales circunstancias, y en el caso, el sistema de pago escalonado, no se aplicó sólo a los accionantes sino a todos los dependientes del Estado Provincial.

Las mismas inconsistencias presentan las imputaciones de confiscatoriedad de las leyes de emergencia, por negar el pago de intereses moratorios, y de incumplimiento del recaudo de transitoriedad, basado en la demora del relevamiento de deudas.

A partir del análisis precedente y las patentes inconsistencias argumentales detectadas, se evidencia de manera irrefutable que los actores no han logrado fundar de manera eficiente, y menos demostrar la arbitrariedad, discriminación, confiscatoriedad y demás inconstitucionalidades que pretenden endilgar a las medidas de emergencia impugnadas.

Sus alegaciones, resultan manifiestamente genéricas y dogmáticas, toda vez que adolecen de un desarrollo expositivo y argumental suficiente que permita establecer una vinculación directa y sustancial de cada una de ellas con el objeto de la presente controversia.

Esta deficiencia impide discernir de forma concreta, la incidencia jurídicamente relevante de la denuncia de las diversas infracciones constitucionales, formuladas en el apartado IV de la demanda, y la degrada a la esfera de la mera

conjetura, desprovista del necesario respaldo fáctico y normativo.

En conclusión, la presentación incumple el recaudo de formular una "crítica concreta y razonada de los preceptos" que se pretenden impugnar.

II.2.c. Sumado a ello, el planteo presenta **un desenfoque evidente.** Es que la deficiencia no solo se presenta en la actividad impugnativa, sino también en el objeto de su ataque.

Los actores sostienen, en lo sustancial, que la conducta estatal al implementar el pago de forma escalonada, fue ilegítima, arbitraria y dañosa, producto de su propia desidia.

Ahora bien, del repaso de los textos de la normativa emergencial enumerada, e ineficazmente cuestionada por los actores (Leyes VII N° 70, 72, 75, 81, 82, 87, 91), se advierte que **ninguna de ellas estableció ni habilitó de modo expreso el pago de haberes por rango**, incluso algunas de ellas sólo refieren a la emisión de títulos públicos destinados a cancelar deudas consolidadas (Leyes VII N°82 y N°87).

Por el contrario, de la lectura de las normas invocadas por la accionada, se observa que efectivamente, en el marco de la emergencia declarada por **Decreto N° 1049/2019 de necesidad y urgencia**, el Poder Ejecutivo por el **Decreto N° 1080/2019** estableció el referido sistema de pago por rangos.

Así en el **artículo 1°** se dispuso que *"**el pago de los** haberes de los empleados públicos de la Administración Pública Central y Descentralizada,*

las entidades autárquicas, autofinanciadas, … del Poder Legislativo y ***del Poder Judicial, se hará en rangos de pago*****”.**

También que, por el **artículo 2°, delegó** en *“el Ministerio de Economía y Crédito Público la determinación de los* ***rangos*** *de pago del haber público, como asimismo la* ***cuantía*** *de los mismos y la* ***fecha*** *de pago, el que, a tal fin, lo dispondrá por acto administrativo* ***expreso y fundado”*****.**

Asimismo, al repasar las resoluciones ministeriales, mencionadas como ejemplo, por la demandada, se observa que cada una de ellas dispuso: *“DETERMÍNASE el rango de pago de haberes de los empleados de la Administración Pública Central … Poder Judicial … correspondientes al mes de Diciembre de 2019 conforme el siguiente detalle: Rango 1: $40.000, fecha de cancelación 17-01-2020”* **(Res.N°04/20);** *“… Rango 2 hasta $65.000 fecha de cancelación 24-01-2020”* **(Res.N°09/20);** *“… Rango 3 hasta $150.000 fecha de cancelación 31-01-2020”* **(Res.N°15/20);** *“… Rango 4 más de $150.000 fecha de cancelación 07-02-2020”* **(Res.N°18/20).**

Así las cosas, todo este andamiaje normativo que dio sustento al pago escalonado de haberes de todos los empleados públicos provinciales, no recibió ningún cuestionamiento concreto por parte de los actores.

Ante esta orfandad impugnativa, no cabe más que coincidir con el Procurador General, que los accionantes no han aportado razones, ni elementos objetivos ni evidencias que muestren la irrazonabilidad de tales medidas de emergencia económica, menos aún se han negado o desconocido

las causas que las motivaron y les dieron fundamento.

En consecuencia, le asiste razón a la demandada, cuando sostiene que la pretensión carece de argumentos para demostrar que las medidas legislativas y administrativas adoptadas por el Estado, no eran razonables y proporcionales, a la severa crisis que se buscaba palear.

De tal forma, el régimen normativo en que se sustentó el sistema de pago escalonado queda incólume ante la falta de impugnación concreta y precisa por los actores.

En ese contexto, no existen motivos que desvirtúen la postura de la accionada, conforme la cual el mecanismo de pago fraccionado de los haberes, por el período de subsistencia de la grave coyuntura, supera el tamiz de razonabilidad.

Ello así, toda vez que, a la luz de las pautas fijadas doctrinaria y jurisprudencialmente, dichas medidas se consideraron proporcionales al fin perseguido, y fueron una consecuencia inevitable y legítima de la emergencia económica notoria que justificó el pago de haberes en rangos, conforme a las disponibilidades financieras de la Provincia.

II.2.d. Además, ese déficit impugnativo, genera otros efectos determinantes para la solución del caso.

Como es sabido, los intereses moratorios, son una indemnización que debe pagar el deudor al acreedor, por el retraso en el cumplimiento de una obligación de pago. En términos simples, son una penalización por no pagar a tiempo (art. 768 CCyC).

Para que sean procedentes, debe existir **mora del deudor**, es decir que el deudor no haya cumplido con su obligación de pago al vencimiento del plazo estipulado.

En el caso, los actores no cuestionaron la legitimidad del Decreto N° 1080/2019 que estableció el pago por rangos, ni de las resoluciones ministeriales que lo implementaron y fijaron, en cada caso, las fechas de pago.

En otras palabras, no atacaron las normas que, **redefinieron el momento del cumplimiento de la obligación de pago**.

Al no hacerlo, consintieron que resultaban legítimas y razonables, y que las nuevas fechas de pago se convirtieron en las que la Administración debía cumplir, y así lo hizo.

Por lo tanto, no se puede hablar de una mora, y menos ilegítima. El Estado no incumplió su obligación de pago, sino que la cumplió conforme a las condiciones que impuso un marco normativo de emergencia que, al no ser impugnado de forma específica, resulta válido y aplicable al caso.

En consecuencia, el reclamo por intereses moratorios formulado por los actores resulta improcedente y debe ser rechazado.

II.2.e. La pretensión de declarar la inconstitucionalidad de la prohibición indexatoria, dispuesta por las Leyes 23928 y 25561, fue planteada por los actores como un mecanismo para preservar el valor de su capital frente a la inflación y cuantificar los intereses moratorios.

Dado que la pretensión principal —cobro de intereses moratorios— debe ser rechazada por los

fundamentos expuestos anteriormente, el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de la prohibición indexatoria resulta inconducente.

La pretensión de actualizar el capital, en este caso, es accesoria al reclamo principal por intereses. Al no prosperar este último, el planteo de la inconstitucionalidad de la indexación carece de objeto. No hay capital sobre el cual aplicar la repotenciación, ya que no se ha demostrado la mora de la demandada, por consiguiente, el planteo devino abstracto.

II.2.f. En mérito a lo expuesto y por los fundamentos dados en los apartados precedentes, se impone el rechazo de la demanda en todas sus partes.

III. Conforme me pronuncié, propongo al Acuerdo: 1°) Rechazar la acción impetrada por los actores: <Persona 4>, <Persona 2>, <Persona 10>, <Persona 3>, <Persona 9>, y <Persona 16> **<Persona 17>**, contra la Provincia del Chubut. 2°) Imponer las costas a los actores vencidos (art. 69 CPCC). 3°) En cuanto a los honorarios profesionales, valorando la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada, conforme las pautas establecidas en los arts. 5 incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15, propongo regularlos de la siguiente manera: los correspondientes a los letrados de la demandada, <Persona 7> y <Persona 5>, por su actuación en la causa, en el 11% del monto del proceso. Y los del apoderado de la parte actora, <Persona 8>, por su actuación en el proceso, en el 7%, ambos porcentajes calculados sobre

idéntica base. En todos los casos, con más IVA, si correspondiere, y sin perjuicio del mínimo legal. 4°) Regular los honorarios profesionales de la <Persona 1> en un 4% sobre la misma base (arts. 21 y 22 Ley XIII N°18). 5°) Determinar como monto del proceso, la suma total reclamada por cada uno de los actores, calculada en la pericia contable y consignada en cada anexo como "TOTAL" en la última columna de la derecha (ID 1424428).

Así lo voto.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la **Dra. Banfi Saavedra** en el apartado **I** de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, Ley V N°203).

II. De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en el apartado **II.** En particular la conceptualización y caracterización del ejercicio del control constitucional por parte de la judicatura y de los recaudos del planteo correspondiente, que con sustento en la consolidada doctrina del Cuerpo expuso en el apartado **II.2.a**, de su voto.

A la luz de esas premisas, comparto que las alegaciones de los actores, resultan manifiestamente genéricas y dogmáticas, adolecen de un desarrollo expositivo y argumental, que las torna ineficaces para fundar y menos demostrar la arbitrariedad, discriminación, confiscatoriedad y demás inconstitucionalidades que pretenden endilgar al andamiaje normativo emergencial atacado **(II.2.b).**

Coincido también en que el planteo de los actores adolece de un desenfoque impugnativo que resulta fatal para su pretensión. Dirigen su ataque de inconstitucionalidad contra un compendio de leyes de emergencia económica (Leyes VII N° 70, 72, 75, 81, 82, 87 y 91), omitiendo que ninguna de estas normas instrumentó el mecanismo de pago escalonado de haberes que origina su reclamo.

Tal como lo describe la preopinante en su voto

(II.2.c) el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1080/2019, estableció el mecanismo de pago referido y delegó en el Ministerio de Economía y Crédito Público la facultad de fijar la cuantía y las fechas de pago a través de resoluciones específicas, que establecían con precisión los rangos y las fechas límite de pago para cada uno.

Por consiguiente, al no haber sido cuestionado, la legitimidad y razonabilidad de este andamiaje normativo concreto y específico, que dio sustento y operatividad al pago fraccionado, permanece incólume.

En este orden de ideas, acuerdo asimismo que al quedar firme y consentido este régimen normativo que redefinió las fechas de pago, y no alegarse ni probarse que se incumplieron los nuevos plazos allí establecidos, no se acreditó la mora del Estado Provincial.

Por tanto, concuerdo que el reclamo de intereses moratorios, que depende de manera

inexorable de la configuración de dicha mora, carece de todo fundamento jurídico **(II.2.d)**.

Por último, comparto que el tratamiento del pedido de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, dispuesto por las Leyes 23928 y 25561, devino abstracto atento haberse planteado como accesoria de la pretensión principal, a cuyo rechazo adhiero **(II.2.e)**.

III. En consecuencia, me sumo a la propuesta de rechazar en todas sus partes la demanda entablada e imponer las costas a los actores vencidos. También concuerdo con la regulación de los honorarios efectuada por la **Dra. Banfi Saavedra** a favor de los letrados de la demandada, <Persona 7> y <Persona 5>, por su actuación en la causa, en el 11% del monto del proceso; los del apoderado de la parte actora, <Persona 8>, por su actuación en el proceso, en el 7%; y los de la <Persona 1> en un 4%, ambos sobre la misma base. En todos los casos, con más IVA, si correspondiere, y sin perjuicio del mínimo legal. Asimismo, adhiero al modo propuesto para determinar el monto del proceso.

Así, también **voto por la negativa**.

El Sr. Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. Al votar en primer término la **Dra. Banfi Saavedra** identificó con precisión y detalle antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a las precisiones que dio en cada uno de los acápites que integran el apartado **I.** de su voto.

II. A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó de la cuestión constitucional propuesta a nuestro análisis.

Coincido plenamente con las precisiones que de modo introductorio expuso en el apartado **II.1**, y los fundamentos que desarrolló en los apartados **II.2.a** a **II.2.e**, para proponer el rechazo de la demanda, los que hago míos (arts. 2 y 3, Ley V N°203).

Así concuerdo que las alegaciones ensayadas por los actores, distan considerablemente de satisfacer las exigencias argumentales elementales, ya que adolecen de una "deficiencia impugnativa" notoria.

De igual modo coincido que la falta de impugnación del DNU N° 1080/2019 y sus resoluciones ministeriales de implementación, constituye un vicio insalvable de la demanda que impide ingresar en el análisis de legitimidad y razonabilidad del sistema de pago por rangos.

Además, en total acuerdo con la votante en primer término, juzgo que esta falta de impugnación del núcleo fáctico jurídico de la controversia, proyecta una consecuencia directa y fatal sobre el fondo del asunto, esto es la imposibilidad de configurar la mora del deudor, presupuesto indispensable para la procedencia de los intereses reclamados.

Finalmente, de igual modo que mis predecesoras, considero que la pretensión referida a la inconstitucionalidad de la prohibición indexatoria, (Leyes 23928 y 25561) devino abstracta, por ser accesoria a la pretensión principal —cobro de intereses moratorios— que se propone denegar.

III. En consecuencia, me sumo a la propuesta de rechazar la demanda deducida con costas a los actores vencidos. También concuerdo en regular los honorarios a favor de los letrados de la demandada, <Persona 7> y <Persona 5>, por su actuación en la causa, en el 11% del monto del proceso; los del apoderado de la parte actora, <Persona 8>, por su actuación en el proceso, en el 7%, y los de la <Persona 1> en un 4%, ambos porcentajes sobre la misma base. En todos los casos, con más IVA, si correspondiere, y sin perjuicio del mínimo legal. También coincido con la forma de determinar el monto del proceso.

Con este alcance, también **voto por la negativa**.

El Dr. Javier Gastón Raidan dijo:

I. Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los planteos que desarrolló mi distinguida colega **Dra. Banfi Saavedra** en los apartados **I y II** de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3, Ley V N°203).

II. Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta, por cuanto comparto que corresponde rechazar la demanda en todas sus partes.

El análisis de la Dra. Banfi Saavedra determinó una clara deficiencia impugnativa en la presentación de los actores, ya que sus alegaciones contra las leyes de emergencia resultaron ser genéricas, dogmáticas y carentes de una crítica razonada.

Además, advirtió un desenfoque evidente, dado que los actores cuestionaron las leyes de

emergencia que no establecieron directamente el pago escalonado, mientras que el decreto clave (DNU N°1080/2019) que redefinió el momento del cumplimiento de la obligación de pago, como las resoluciones que lo implementaron, no fueron objeto de ninguna impugnación concreta.

Por lo tanto, al no demostrarse la mora de la Provincia (incumplimiento de los nuevos plazos), concuerdo que el reclamo principal de intereses moratorios es improcedente, y vuelve también abstracto el planteo accesorio sobre la inconstitucionalidad de la prohibición de indexación.

III. Por consiguiente, adhiero a la propuesta de rechazar la demanda con costas a los vencidos, y de regular los honorarios a favor de los letrados de la demandada, <Persona 7> y <Persona 5>, por su actuación en la causa, en el 11% del monto del proceso; y los del apoderado de la parte actora, <Persona 18>
<Persona 18>, por su actuación en el proceso, en el 7%, y los de la <Persona 1> en un 4%, ambos sobre la misma base. En todos los casos, con más IVA, si correspondiere, y sin perjuicio del mínimo legal. Finalmente comparto el mecanismo que se propone para establecer el monto del pleito.

Así, **voto** también **por la negativa.**

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente; **S E N T E N C I A:**

1°) RECHAZAR la acción impetrada por los actores: <Persona 4>, <Persona 2>, <Persona 10>,

<Persona 3>, y <Persona 9> y <Persona 6>, contra la Provincia del Chubut.

2°) IMPONER las costas a los actores vencidos (art. 69 CPCC).

3°) REGULAR los honorarios profesionales, de los letrados de la demandada, <Persona 7> y <Persona 5>, por su actuación en la causa, en el 11% del monto del proceso; y los del apoderado de la parte actora, <Persona 8>, por su actuación en el juicio, en el 7% calculado sobre idéntica base. Todos los honorarios con más IVA, si correspondiere, y sin perjuicio del mínimo legal.

4°) REGULAR los honorarios profesionales de la <Persona 1> en un 4% sobre la misma base (arts. 21 y 22 Ley XIII N°18).

5°) DETERMINAR como monto del proceso, la suma total reclamada por cada uno de los actores, calculada en la pericia contable y consignada en cada anexo como "TOTAL" en la última columna de la derecha (ID 1424428).

6°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente, en fecha 12 de noviembre de 2025, por Camila Lucía Banfi Saavedra, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani y Javier Gastón Raidan.